



DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS, ESTE SUJETO OBLIGADO SI ESTÁ FACULTADO PARA GENERAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PRESENTE FORMATO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, SIN EMBARGO SE ESPECIFICA QUE:

CAMPO	MOTIVO QUE ORIGINA SU LLENADO
Domicilio del inmueble: Número interior	ESTE CAMPO SE LLENA CON VALOR "0" SOLO PARA CUMPLIR CON CARACTER NÚMÉRICO QUE PIDE EL FORMATO, YA QUE ESTE INMUEBLE NO TIENE NÚMERO INTERIOR.
Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso	ESTE CAMPO SE LLENA CON VALOR "0" SOLO PARA CUMPLIR CON CARACTER NÚMÉRICO, YA QUE LOS SERVICIOS DE SALUD NO TIENEN INMUEBLES EN EL EXTRANJERO.
Valor catastral o último avalúo del inmueble	ESTE CAMPO SE LLENA CON VALOR "0" SOLO PARA CUMPLIR CON CARACTER NÚMÉRICO QUE PIDE EL FORMATO, YA QUE EL INMUEBLE NO CUENTA CON CLAVE CATASTRAL POR TENER UN ESTATUS IRREGULAR.
Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso	ESTE CAMPO SE LLENA CON LA LEYENDA "NO SE GENERA" EN RAZON DE QUE NO SE CUENTA CON INMUEBLES EN EL EXTRANJERO, YA QUE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN LA CAPITAL ASI COMO EN EL INTERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso	
Carácter del Monumento (catálogo)	ESTE CAMPO SE LLENA CON LA OPCIÓN PREDETERMINADA DE "HISTORICO" UNICAMENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LLENADO DEL FORMATO, EN RAZON DE QUE EL INMUEBLE QUE SE REPORTA CARECE DE DICHO VALOR YA QUE NO EXISTE DECRETO QUE ASI LO DETERMINE TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE A LA LETRA DICE: <i>ARTÍCULO 14. EL DESTINO O CAMBIO DE DESTINO DE INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL DECLARADOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, DEBERÁ HACERSE POR DECRETO QUE EXPEDIRÁ EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.</i>
Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble	ESTE CAMPO SE LLENA CON LA LEYENDA "NO SE GENERA", EN RAZON DE QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE REGULARIZACION, POR LO CUAL NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 9 TER Y 9 QUATER DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. ARTÍCULO 9º TER. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, Y LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA, DEBERÁN LLEVAR UN PADRÓN Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, CON LA FINALIDAD DE TENER UN CONTROL INTERNO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU PATRIMONIO, LOS QUE DEBERÁN SER ORGANIZADOS, CLASIFICADOS Y REGISTRADOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL CATASTRO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO SE LLEVARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES APLICABLES. <i>ARTÍCULO 9º QUÁTER. SE INSCRIBIRÁN EN EL PADRÓN DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, Y DEBERÁN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL CATASTRO DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:</i> <i>I. LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE O EXTINGA EL DOMINIO, LA POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES PERTENECIENTES AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, SOBRE BIENES INMUEBLES;</i> <i>II. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEFINITIVAS QUE PRODUZCAN ALGUNO DE LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;</i> <i>III. LAS RESOLUCIONES EXPROPIATORIAS QUE CONSTITUYAN DERECHOS A FAVOR DEL ESTADO;</i> <i>IV. LOS DECRETOS QUE DESAFECTEN BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS;</i> <i>V. LOS TÍTULOS POR LOS QUE SE OTORQUE LA CONCESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DE LOS MISMOS;</i> <i>VI. LOS BIENES INMUEBLES QUE REGRESEN AL PLENO DOMINIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, CON MOTIVO DE LA REVERSIÓN;</i> <i>VII. LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS QUE, POR SU NATURALEZA, SE CONSIDEREN INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES;</i> <i>VIII. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR MÁS DE SEIS AÑOS; Y AQUÉLLOS EN QUE HAYA ANTICIPOS DE RENTAS POR MÁS DE TRES AÑOS, Y</i> <i>IX. LOS DEMÁS TÍTULOS QUE SE EQUIPAREN A LOS ANTERIORES.</i>